

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 4 de octubre de 1984.-

VISTAS las actuaciones S-626/84 caratuladas "Dr. Macedonia, Amerino Jacobo s/se le conceda el beneficio del retiro efectivo", y

CONSIDERANDO:

1°) Que la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos resolvió desestimar el pedido de jubilación ordinaria formulado por don Amerino Jacobo Macedonia, de conformidad con lo dispuesto por la ley 18.464 -modificada por la 20.433- (ver fs. 26).

2°) Que el interesado solicita de la Subsecretaría de Administración del Poder Judicial la concesión del haber de retiro previsto por la ley 22.940 (expte. S.de A. 352.806).

En su presentación sostiene que reúne todos los requisitos exigidos por la ley, porque fue obligado a presentar su renuncia al cargo de Secretario de Juzgado en el año 1964. A fin de probar tal aseveración, agrega fotocopias de su legajo personal y ofrece declaraciones de testigos (ver fs. 5 a 131 y 134 a 138).

3°) Que el artículo 16 de la ley 18.464 (t.o. por decreto 2.700), establece el derecho de percibir un haber de retiro para los magistrados y funcionarios que

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

por causas ajenas a su voluntad -salvo la remoción dispuesta previo enjuiciamiento o sumario por mal desempeño- hayan cesado o cesaren en cargos comprendidos en el artículo 1°.

En la nota dirigida al Poder Ejecutivo, que acompañó el proyecto de la mencionada ley, se expresa que aquí "se trata de supuestos anómalos que avanzan contra la estabilidad natural de los cargos judiciales".

4°) El presentante afirma que las circunstancias que provocaron su renuncia configuran el supuesto exigido por la ley, es decir, cese motivado por una causa ajena a su voluntad.

La voluntariedad de un acto jurídico supone discernimiento, intención y libertad. Este último elemento puede estar afectado por el vicio de "violencia" -fuerza o intimidación- que a su vez, para configurarse, debe ser irresistible e injusta.

En el caso que se analiza, si como sostiene el peticionante, se hallaba agotada su resistencia frente a la situación personal creada con su superior jerárquico inmediato, pudo optar por el ejercicio de la vía prevista reglamentariamente para solucionar el conflicto, tal como lo señaló la Cámara respectiva en la resolución que obra a fs. /// 119/20; o acudir , por fin, al remedio de la avocación por ante la Corte Suprema, en caso de ocurrir una denegación.

////////////////////////////////////

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

////////////////////////////////////

Lo expresado resulta suficiente como para enervar el argumento vertido respecto de la "obligatoriedad" de la presentación de la renuncia. El ex-funcionario no estuvo sometido a una violencia injusta e irresistible que haya determinado su dimisión pues ni siquiera intentó agotar los recursos a su alcance para modificar la situación. Tampoco sufrió intimidación (art. 937 C. Civil), pues no existió en el supuesto una amenaza injusta contraria a derecho (art. 939 mismo texto). El Sr. Juez titular ejerció en aquella oportunidad las facultades disciplinarias que le correspondían de acuerdo con las normas vigentes.

5º) Que si bien pueden darse por ciertas las razones de incompatibilidad en el trato, que tornaban aconsejable -y no obligatoria- la renuncia, sobre la base de pretender que ésta no fue intencional, no puede cambiarse la naturaleza jurídica del acto en cuestión, para convertirlo en un cese de funciones provocado por la autoridad y que como consecuencia, ello apareje el acogimiento al beneficio jubilatario.

6º) Que, por último, la correcta inteligencia que cabe asignar a las normas que consagran beneficios previsionales de excepción, no se aviene con las reglas amplias de interpretación respecto de los sistemas jubilato-

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

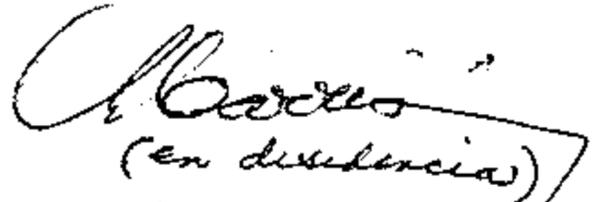
rios ordinarios, pues median obvias razones de justicia que impiden evaluar ambos regimenes por las mismas pautas (Confr. doctr. Fallos: 301: 1173).

Por lo expuesto,

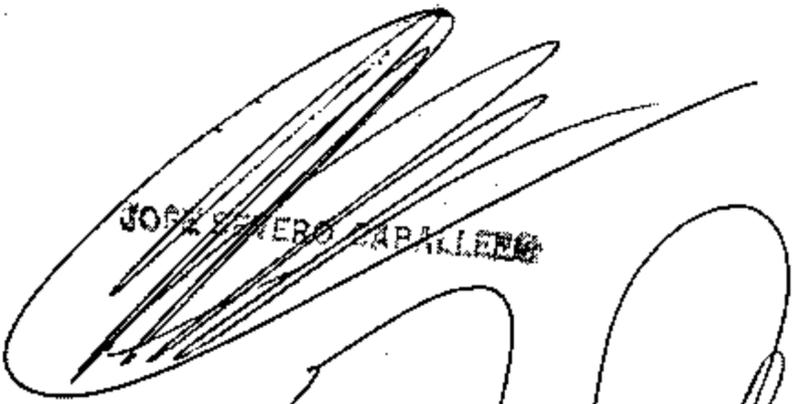
SE RESUELVE:

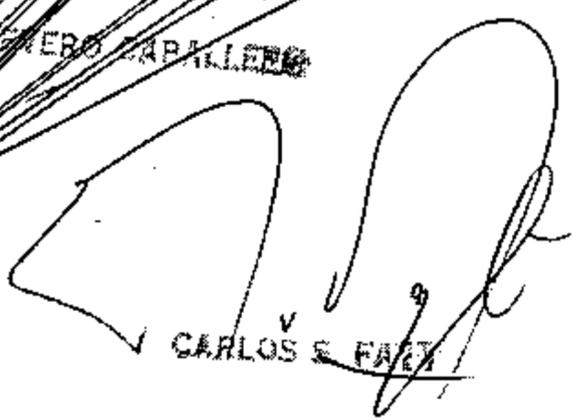
No hacer lugar a la petición formulada por el Dr. Amerino Jacobo Macedonia ante la Subsecretaría / de Administración.

Regístrese, hágase saber al interesado y a la Subsecretaría de Administración y archívese.-

  
(en distancia)  
GENARO R. CARRIZO

  
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO

  
JOSE PEDRO CABALLERO

  
CARLOS S. FARI

DISI-

////////////////////////////////////

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

////////////////////////////////////

DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DR. GENARO R. CARRIO

CONSIDERANDO:

1°) Que la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos resolvió desestimar el pedido de jubilación ordinaria formulado por el / Dr. Amerino Jacobo Macedonia de conformidad con lo dispuesto por la ley N°18.464 -ref. por ley 20.422- (ver fs. 26).

2°) Que, en consecuencia, el interesado solicita de la Subsecretaría de Administración del Poder Judicial la concesión del haber de retiro previsto por la ley N°22.940 (texto decreto N°2.700 -Expte. de Subs. de Administración N°352.806-).

En su presentación sostiene que reúne todos los requisitos exigidos por la ley, pues se vió en la necesidad de presentar su renuncia al cargo de Secretario de Juzgado en el año 1964. A fin de probar tal aseveración, agrega fotocopias de su legajo personal y ofrece declaraciones de testigos (ver fs. 5 a 131 y 134 a 138).

3°) Que el artículo 16 de la ley 18.464 (t.o. dec. 2.700), establece el derecho de percibir un haber de retiro a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial que por causas ajenas a su voluntad -salvo la remoción dispuesta previo enjuiciamiento o sumario por mal de-

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

sempañ - hayan cesado o cesaren en cargos comprendidos en el artículo 1°.

En el mensaje de elevación del proyecto de ley se expresa que el sistema de retiro previsto contempla supuestos anómalos que avanzan contra la estabilidad natural de los cargos judiciales y que justifican reglas adecuadas. No cabe duda de que estamos frente a un supuesto claramente anómalo de retiro que avanza contra dicha estabilidad.

4°) Que, en efecto, en el supuesto analizado, luego de veintisiete años de servicios y deficientes condiciones de salud, la compleja y hostil situación creada entre el magistrado y el funcionario -probada con las constancias obrantes en el legajo personal y los testimonios recibidos- lleva al convencimiento de la involuntariedad de la renuncia que presentara.

En efecto, el acto jurídico viciado de falta de espontaneidad carece de voluntariedad. En el caso del Dr. Macedonia, cumplido el período de licencia y denegado su traslado por la Cámara de Apelaciones, se hallaba prácticamente agotada su resistencia frente a los hechos, y la sucesiva aplicación de sanciones que podía suponer le serían impuestas si persistía en sus denuncias, constituyó un factor de intimidación (arts. 937 y 939 /// C. Civil) susceptible de ser tenido en cuenta para acoger

////////////////////////////////////

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

////////////////////////////////////

su petición.

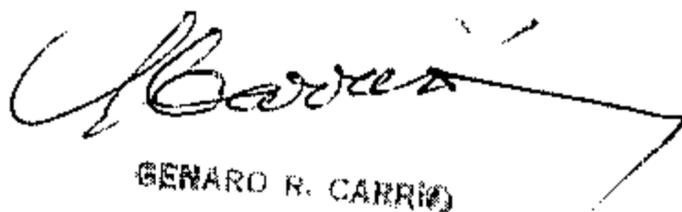
5°) Que a lo ya expuesto se suma la circunstancia de que el requerimiento reconoce su razón de ser en la larga e inobjetable trayectoria del Sr. Secretario- a quien restaban pocos años de servicios para acceder al beneficio de la jubilación y no contaba con otros ingresos. Asimismo, es equitativo valorar que en materia como la que se trata, no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela (Fallos: 285:440); y el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de no desnaturalizar su carácter alimentario y los fines de bienestar general, al que en última instancia se propende (Confr. Fallos: 286:93; 293:551; 294:140 y 83, entre otros).

Por ello,

SE RESUELVE:

Autorizar a la Subsecretaría de Administración, con carácter excepcional, a conceder el beneficio de retiro previsto en el artículo 16, siguientes y concordantes de la ley N°18.464 (t.o. dec. 2700) al Dr. Amerino Jacobo Macedonia, de acuerdo con las facultades delegadas en la Resolución N°1856/83.

Regístrese y remítanse las actuaciones a la Subsecretaría de Administración.

  
GENARO R. CARRIO